



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-2708-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	14/06/2016
Hora:	13:24:54.0...
Folios:	0



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMNISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto 112-0299 del 14 de marzo del 2016, se inició procedimiento sancionatorio ambiental a los señores Fernando Duque Cifuentes, identificado con cedula de ciudadanía 8.314.259 y el señor Pablo Duque identificado con cedula de ciudadanía 15.447.832, por la conformación de un lleno, en la franja de retiro de protección a la fuente hídrica La Enea, actividad que no es compatible con los usos del suelo definidos en el Acuerdo Corporativo 250 del 2011, y según lo definiendo en el Acuerdo Corporativo 251 del 2011 el retiro a la Ronda hídrica es de 40.0 metros.

Que mediante el escrito con radicado 131-2347 del 05 de Mayo de 2016, los señores Duque, solicitan visita al predio para la verificación de cumplimiento a los requerimientos hechos por la entidad, adjuntan registro fotográfico.

Que siendo el día 10 de mayo de 2016, se realizó visita el predio, generándose el informe técnico 112-1096 del 20 de mayo de 2016, donde se evidenció lo siguiente:

OBSERVACIONES: "Respecto a las requerimientos del Auto 112-0299 del 14 de marzo de 2016 y al Escrito 131-2347 del 5 de mayo de 2016:

Retirar, de manera inmediata, el lleno de la franja de retiro establecido en el Acuerdo 251 de 2011, correspondiente a 40.0m.

- Se retiró el lleno, cumpliendo con una faja de 40.0m.

Revegetalizar con pastos las áreas expuestas.

- Se revegetalaron la totalidad de áreas expuestas".

CONCLUSION: "Se dio cumplimiento a la totalidad de los requerimientos dados por parte de La Corporación".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ruta. www.cornare.gov.co/sqi/1Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

01-01-2015/05



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. NIT: 890285130-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 532-Bosques: 534-00-70

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 846 20 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 27

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*"

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, señala las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "*Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el informe técnico 112-1096 del 20 de mayo de 2016, se procederá a la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto 112-0299 del 14 de marzo del 2016, ya que de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal N°2, consistente en que la inexistencia del hecho investigado.

Frente a esto es relevante mencionar, que de acuerdo a la información que reposa en el expediente de referencia, los señores Fernando Duque Cifuentes, identificado y el señor Pablo Duque, mediante escrito con radicado 131-2347 del 05 de Mayo de 2016, argumentan el cumplimiento total a las recomendaciones hechas por Cornare, situación que fue corroborada en el informe técnico 112-1096 del 20 de mayo de 2016, es por esta razón que no encuentra este Despacho méritos para continuar con el presente Procedimiento Sancionatorio, pues en él se configura una de las causales para la cesación del mismo contemplada en la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental.

PRUEBAS



- Queja con radicado SCQ-131-0754-2015 del 03 de septiembre de 2015.
 - Informe Técnico con radicado 112-1807 del 18 de septiembre de 2015.
 - Informe Técnico con radicado 112-2230 del 13 noviembre de 2015.
 - Informe Técnico con radicado 112-0051 del 15 de enero de 2016.
 - Escrito con radicado 131-2347 del 05 de Mayo de 2016..
 - Informe Técnico con radicado 112-1096 del 20 de mayo de 2016.

~~En mérito de lo expuesto, este Despacho~~

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado a los señores Fernando Duque Cifuentes, identificado con cedula de ciudadanía 8.314.259 y el señor Pablo Duque identificado con cedula de ciudadanía 15.447.832, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Una vez quede en firme el presente acto administrativo, archívese el expediente 05615.03.22596.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo a los señores Fernando Duque Cifuentes, identificado y el señor Pablo Duque.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR El presente Acto Administrativo de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DAVILA BRAVO
Jefe (E) Oficina Jurídica

Expediente: 05615.03.22596
Fecha: 09 de Junio de 2016
Proyectó: Abogado Stefanny Polanía
Técnico: Ana María Cardona
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Buta: www.corpore.gov.co/sai/Apoyo/Gestión_Jurídica/Apexos

Vigencia desde:

Vigencia desde:
1 Nov-0114 hasta: 31 Dic-2014



Corporación Autónoma Regional de las Cuenca de los Ríos Negro - Nare "CORINARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. NIT: 800.000.000-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.corinare.gov.co, E-mail: cliente@corinare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bocquet, 501-11-50
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos, 501-11-50
CITES Aeropuerto José María Córdoba - Teléfono: (571) 524 20 44